



Resolución No. CSJCOR21-702

Montería, 21 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00561-00

Solicitante: Dra. Omaira Petrona Castellar Páez

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2020-00040-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 21 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 13 de octubre de 2021, la abogada Omaira Petrona Castellar Páez en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Víctor Alfonso Villadiego Ramos contra Iván Enrique Solano Luján, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2020-00040-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

“(…) Toda vez, que se está presentando la mora que se exige, para recurrir a este tipo de medidas, al no pronunciarse el JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERIA, a mi solicitud de fecha 10 de junio de 2021 y radicada vía electrónica ese mismo día, muy a pesar, de haber radicado dos (2) impulsos procesales, también vía correo electrónico.

De lo anterior, H. MAGISTRADAS, llego hasta esta instancia, toda vez, que se amerita un control de términos y que muy a pesar de toda la contingencia que no me es ajena, a raíz del COVID 19; mi solicitud que se espera es que dicho Juzgado se pronuncie sobre la liquidación del crédito, del proceso que nos ocupa. (…)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-550 de 14 de octubre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (14/10/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 20 de octubre de 2021, presenta informe de respuesta la doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por medio del Oficio N° 1113 de la misma data, en el cual comunicó lo siguiente:

“Ahora bien, en lo atinente a la queja administrativa presentada, debe precisar esta judicatura que el proceso tuvo su último trámite el día 21 del mes de mayo del año 2021, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Luego de esto, el día 10 de junio de los corrientes, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memorial contentivo de la liquidación del crédito en el citado asunto; aspecto en el que ha venido presentando sendas peticiones encaminadas a que se produzca la decisión judicial sobre tal tópico procesal; sin embargo, el hecho de que no se haya proferido la providencia que decida al respecto no implica mora en el trámite de aquella pues, recuérdese, esta unidad judicial cuenta con poco personal para proyectar y resolver el cúmulo de trabajo que día a día afrontamos con la mayor eficacia; circunstancia que a pesar de haber desbordado nuestra capacidad de trabajo, no ha sido óbice para cumplir con nuestro deber dentro de los términos procesales respetando, en todo caso, los derechos y garantías procesales de todos los usuarios de esta unidad judicial.

Actualmente el personal que labora en esta unidad judicial está comprometido con el trabajo que se nos ha confiado y a esa labor nos debemos en atrás del servicio público de justicia. Diariamente trabajamos en las múltiples solicitudes que, al igual que la presentada por el quejoso, exponen los demás usuarios de esta unidad judicial. De allí que, al estar pendiente de ser tramitada la decisión de liquidación de crédito que al respecto corresponde, por estar esta precedida de otras tantas peticiones que requieren igual atención, no solo se está garantizando el orden que al respecto se necesita conservar para refrendar y mantener, en todo momento, el mismo derecho en el trámite de tales solicitudes, sino que, además, prevalece el orden de trabajo implementado por esta operadora judicial y por los empleados del juzgado en aras de tener mejores resultados en materia de eficacia y eficiencia en la labor judicial. Pero pretender, como así lo propone el quejoso, que su petición se tramite selectivamente, saltándose o pasando por encima de aquellas que han sido puestas a consideración del juzgado con mucha anterioridad a la que él reclama, implicaría consentir para este un trato diferenciado, selectivo o particular que en de ninguna manera tiene, pues todos los procesos y las solicitudes que en estos se presentan tienen el mismo derecho, trato y valor procesal para esta unidad judicial y su trámite, con las excepciones que indica la ley (Tutelas e Incidentes de desacato) está supeditado a que se surta en el momento procesal que oportunamente le corresponda.

Pretender utilizar un mecanismo administrativo, como es la vigilancia administrativa, para abrogarse un trato procesal preferencial o especial, en el que el derecho de una parte pretende pasar por encima del que a los demás usuarios corresponde, como en el que nos intenta sumir el quejoso, implica desconocer el derecho a la igualdad que aquellos tienen por estar en la misma línea de trato judicial, y confían en que en esta unidad judicial así se continúe obrando o siga sucediendo. El consentimiento o la sola tolerancia a este tipo de actitudes o comportamientos rápidamente puede ser advertida por otros usuarios que verán en esa acción administrativa la oportunidad para reclamar por la misma vía el ejercicio de un derecho que no solo está garantizado, sino que sirve de sustento para procurar obtenerlo de manera ‘ágil’, ‘pronta’ o ajustada a intereses particulares sin atender ni entender que actuar de tal manera constituye un equívoco proceder, como así lo ha dejado el ejecutante, hoy quejoso, en las solicitud presentada ante esa instancia administrativa que nos han traído a

este escenario. Considera esta unidad judicial que el ejercicio del derecho iniciado con la acción administrativa por parte de la apoderada quejosa, desborda el objeto para el cual fue creada la vigilancia judicial administrativa, pues persigue un fin distinto del que esa figura trae aparejado.

Insiste esta judicatura, que el cúmulo de peticiones pendientes por resolver, a pesar de haber desbordado nuestra capacidad, no ha sido excusa para enfrentar nuestra labor con la altitud que la labor judicial merece y representa, en clara aplicación de los preceptos constitucionales y legales. No obstante, la fijación en lista de traslado de la liquidación presentada, ha informado la Secretaría del despacho, será tramitada en el aplicativo TYBA una vez se presente el momento procesal que le ha sido fijado, atendiendo al orden que aquel empleado le ha señalado; efectuada tal fijación y habiendo corrido el término de traslado, el Despacho se pronunciará decidiendo lo que en derecho corresponda.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Omaira Petrona Castellar Páez es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito radicada el 10 de junio de 2021, a pesar de haber sido reiterada en dos (2) ocasiones.

La doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería informa a esta Seccional que el proceso tuvo su último trámite el 21 de mayo de 2021, fecha en la cual el despacho judicial a su cargo ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Reconoce que luego de esto, el 10 de junio de los corrientes, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memorial contentivo de la liquidación del crédito y que ha venido presentando sendas peticiones encaminadas a que sea proferida la decisión judicial sobre tal tópico procesal. Expresa que el hecho de que no haya emitido la providencia que decida al respecto no implica mora en el trámite de aquella pues, esgrime que el juzgado cuenta con poco personal para proyectar y resolver el cúmulo de trabajo que día a día afrontan con la mayor eficacia.

Expone que al estar pendiente de ser tramitada la decisión de liquidación de crédito, por estar ésta precedida de otras tantas peticiones que requieren igual atención, no solo está garantizando el orden que al respecto necesita conservar para refrendar y mantener, en

todo momento, el mismo derecho en el trámite de tales solicitudes, sino que, además, prevalece el orden de trabajo implementado por la juez y por los empleados del juzgado en aras de tener mejores resultados en materia de eficacia y eficiencia en la labor judicial.

Señala que pretender que la petición sea tramitada selectivamente, saltándose o pasando por encima de aquellas que han sido puestas a consideración del juzgado con mucha anterioridad a la reclamada en este asunto, implicaría consentir para este un trato diferenciado, selectivo o particular que en ninguna manera tiene, pues manifiesta que todos los procesos y las solicitudes que son presentados tienen el mismo derecho, trato y valor procesal para el juzgado y su trámite, con las excepciones que indica la ley (Tutelas e Incidentes de desacato) está supeditado a que sea surtido en el momento procesal que oportunamente le corresponda.

Aduce la servidora judicial que pretender utilizar un mecanismo administrativo, como es la vigilancia administrativa, para abrogarse un trato procesal preferencial o especial, en el que el derecho de una parte pretende pasar por encima del que a los demás usuarios corresponde, implica desconocer el derecho a la igualdad que aquellos tienen por estar en la misma línea de trato judicial. Advierte que el consentimiento o la sola tolerancia a este tipo de actitudes o comportamientos rápidamente puede ser advertida por otros usuarios que verán en esa acción administrativa la oportunidad para reclamar por la misma vía el ejercicio de un derecho que no solo está garantizado, sino que sirve de sustento para procurar obtenerlo de manera 'ágil', 'pronta' o ajustada a intereses particulares sin atender ni entender que actuar de tal manera constituye un equívoco proceder. Considera la juez en referencia que el ejercicio del derecho iniciado con la acción administrativa por parte de la apoderada quejosa, desborda el objeto para el cual fue creada la vigilancia judicial administrativa, pues persigue un fin distinto del que esa figura trae aparejado.

Por último, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa apunta que el cúmulo de peticiones pendientes por resolver, a pesar de haber desbordado su capacidad, no ha sido excusa para enfrentar su labor con la altitud que la labor judicial merece y representa, en clara aplicación de los preceptos constitucionales y legales. Respecto al proceso indica que, según lo informado por la Secretaría del despacho, la fijación en lista de traslado de la liquidación presentada será tramitada en el aplicativo TYBA una vez sea presentado el momento procesal que le ha sido fijado, atendiendo al orden que aquel empleado le ha señalado y que efectuada tal fijación y habiendo corrido el término de traslado, el Despacho a su cargo se pronunciará decidiendo lo que en derecho corresponda.

Inicialmente, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio de la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las

solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2021, la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1477	259	67	140	1529
Tutelas	0	2	2	0	0

TOTAL	1477	261	69	140	1529
--------------	------	-----	----	-----	-------------

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1529 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021 ¹, la misma equivale a **803** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1738
CARGA EFECTIVA	1529

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021 y CSJCOA21-45 de 24/06/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2021.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados impactan en su producción laboral.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u

omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia, sin perjuicio de exhortar al director del proceso, tomar las medidas pertinentes, acorde con las circunstancias, para darle impulso al proceso dentro de los términos más próximos a los de ley y presentar a este despacho informe al respecto.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

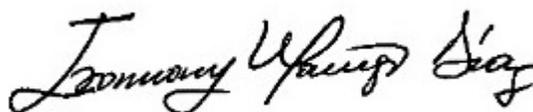
PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00561-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Victor Alfonso Villadiego Ramos contra Iván Enrique Solano Luján, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2020-00040-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Omaira Petrona Castellar Páez.

SEGUNDO: exhortar al director del proceso, tomar las medidas pertinentes, acorde con las circunstancias, para darle impulso al proceso dentro de los términos más próximos a los de ley y presentar a este despacho informe al respecto.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y a la abogada Omaira Petrona Castellar Páez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac